ACUERDO Nro. 33 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 19 días del mes de febrero del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Felicitas Masaguer en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes en el concurso n° 205 (Juez de primera instancia en lo Contencioso administrativo, Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente impugna tres aspectos de la calificación de sus antecedentes personales obrantes en acta aprobada en fecha 21/8/2019, invocando las pautas reglamentarias contenidas en el art. 43 del RICAM.

En particular cuestiona que el CAM la calificó con 0 (cero) puntos en el rubro I.b. "Títulos de Magister", pese a haber acompañado una constancia de título en trámite de la "Maestría en Políticas Públicas", expedido por la Universidad Austral. Agrega que no se ha valorado la documentación aportada por su persona en tiempo y forma, haciendo la salvedad que si bien el Diploma no se encuentra confeccionado, el título de Magister conforma un derecho adquirido, razón por la cual debería ser tomado como tal. Alega que por razones burocráticas internas y ajenas a su persona no se confeccionó el diploma pertinente. Afirma que, tal como se desprende de la constancia anexa, el trabajo final de maestría fue defendido el 18 de marzo de 2019 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con lo cual la distancia con la Universidad hizo materialmente imposible la presentación de aquélla en el mismo día. Estima que ello no habilita a negar el título que le corresponde máxime si pudo el CAM, en razón de sus atribuciones, oficiar a la Universidad Austral a fin de constatar lo presentado. Considera que se ha incurrido en un supuesto de arbitrariedad manifiesta, conforme lo previsto en el art. 43 del RICAM, toda vez que aportó documentación idónea y suficiente para acreditar lo antes expuesto y el Consejo omitió hacer uso de sus facultades para su constatación. De este modo, en aras que el CAM revise su criterio y teniendo en cuenta que el RICAM nada establece respecto a la cuestión de aquellos que se graduaron de un postgrado pero que poseen título en trámite, cuyo derecho no puede ser negado, considera que debe prosperar el principio de equidad e igualdad de trato sobre todos los concursantes.

En segundo término, objeta la nota de 0,75 puntos conferida en el ítem II.2.b (Asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características), a pesar de la cantidad de cursos que insiste fueron acreditados en forma fehaciente con la documentación de respaldo; sostiene que el puntaje asignado en idéntico rubro a otros postulantes deja manifiesto un obrar arbitrario y parcial por parte del Consejo.

Cuestiona que no se haya ponderado en los rubros II.1, II.2 y IV la realización de tareas docentes como adscripta a la docencia y luego como aspirante a la docencia e investigación científica que fueron respaldados con copias de las respectivas resoluciones emitidas por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Respecto del ítem IV, la recurrente se agravia de los 0,50 puntos allí conferidos cuestionando, por un lado, la exclusión de los antecedentes precitados en caso que no correspondiera su tratamiento y valoración en el rubro II y, por el otro, el desacorde puntaje pese a haber acreditado premios y becas por parte de la Escuela de Gobierno de la Provincia y del Superior Gobierno de la Provincia. En este sentido, arguye que la asignación de puntajes en este rubro no tuvo en cuenta la totalidad de los antecedentes adjuntados, trasluciendo un obrar arbitrario por parte del CAM.

En razón de lo expuesto, sostiene que corresponde hacer lugar a la presente impugnación en los términos del art. 43 del RICAM y reverse el puntaje otorgado por los rubros antes enunciados.

II.- Efectuada la reseña de los extremos en los que la Abog. Masaguer considera basada su pretensión, corresponde efectuar las siguientes referencias antes de ingresar a su resolución.

El recurso interpuesto debe ser analizado en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento Interno, norma que establece categóricamente que las impugnaciones, a los fines de su procedencia, deben acreditar la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes; en consecuencia, los planteamientos que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado deben ser rechazados.

En ese terreno, así demarcado, se analizarán los reproches vertidos por la postulante.

III.- En lo que atañe al primer agravio esbozado contra el acta de valoración de antecedentes aprobada en fecha 21/8/2019, cabe precisar que del legajo correspondiente al concurso de referencia se desprende que la impugnante se inscribió el día 15 de marzo de 2019. En esa oportunidad acompañó certificado analítico en el que constan las materias aprobadas en el marco de la maestría en políticas públicas. Con posterioridad, en fecha 22 de marzo, adjunta copia de mail de la institución universitaria en la que se informa que rindió y aprobó el examen de defensa del trabajo final de la maestría el día 18 de marzo de 2019.

Adviértase, conforme al detalle reseñado, que se trataría a primera vista de la incorporación de un antecedente nuevo, circunstancia que se encuentra vedada por el art. 26 del RICAM habida cuenta que la titulación fue obtenida tres días después de haber formalizado su postulación en el concurso 205 pero mientras se encontraba abierto el periodo de inscripción.

El texto expreso de esa norma dispone en su parte pertinente lo siguiente: *"Art. 26.- Nuevos Antecedentes- Los concursantes no podrán incorporar nuevos títulos, antecedentes o constancias luego del vencimiento del período de inscripción. El Consejo no tomará en*

cuenta aquellos antecedentes que hubieren sido indicados por el postulante, pero que no contaren con la debida documentación respaldatoria (...)".

Ahora bien, atendiendo a las fechas concretas del presente caso, podría admitirse como hipótesis que el título de magister no se trata de un antecedente *incorporado luego del vencimiento del período de inscripción* sino que fue obtenido con anterioridad al fenecimiento de ese plazo pero que no pudo ser entregado por razones ajenas y burocráticas ajenas a la postulante. Pero tampoco en este supuesto sería acogido el planteo de la concursante toda vez que se advierten deficiencias en la manera de acreditar el antecedente en cuestión: nótese que se trata de una copia simple, sin certificación por escribano o autoridad competente (de su compulsa surge que sólo consta de una firma de un funcionario cuyo carácter de fedatario no se encuentra demostrado) que no puede ser admitida conforme a la normativa aplicable al concurso y al instructivo de inscripción a los fines de tener por demostrado de manera fehaciente y suficiente el título de posgrado que alega omitido. Todo ello es sustento para la decisión de rechazar el reclamo en este aspecto.

Por otra parte, en lo que atañe a la supuesta omisión de valoración de las tareas docentes invocadas por la recurrente y acreditadas mediante resoluciones emitidas por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, es dable poner de resalto que su desempeño como tal fue valorado correctamente en el rubro IV (Otros Antecedentes), conforme criterio reiterado de este Consejo y aplicado a todos los postulantes del presente concurso; ello habida cuenta que según el estatuto universitario de la institución en cuestión, los adscriptos y aspirantes a la docencia no son cargos docentes en sentido estricto. Por lo que corresponde ratificar la calificación consignada en el rubro señalado en tanto no resulta arbitraria y el planteo resulta nada más que una diferencia de criterio de la evaluada.

En consonancia con lo manifestado en el párrafo que antecede, el premio invocado por la recurrente fue objeto de acertada valoración en el acápite IV Otros Antecedentes con una puntuación con la que disiente la concursante. A su vez, no se acredita en su legajo de manera suficiente el restante antecedente que alega omitido. De allí surge claramente que la disconformidad sindicada por aquella reposa en una mera discrepancia subjetiva de criterio con el órgano evaluador desprovista de todo supuesto de arbitrariedad en los términos y alcances que precisa el art. 43 del RICAM.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por la Abog. María Felicitas Masaguer en el concurso n° 205 (Juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo, Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. GERONIMO VARGAS AIGNASSE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

DRA. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA